



Exp N.º 198 del 26 de octubre de 2022
Infracción



RESOLUCIÓN N.º **NO-0488**

11 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0035 del 2 de febrero de 2021, expedida por CARSUCRE, se otorgó concesión de aguas subterráneas, al señor José Francisco Vergara Vergara, identificado cédula de ciudadanía No. 92.529.727 de Sincelejo, para que aproveche el acuífero El Roble a través del pozo identificado con el código 53-III-A-PP-12, ubicado en el corregimiento de Tierra Santa, jurisdicción del municipio de El Roble, de propiedad del municipio, en un sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas (sistema WGS 84) Latitud: 9°3'45.2" N, Longitud 75°3'4.2" W, cota 72 msnm, dentro de la plancha: 53-III-A, a escala: 1:25.000 del IGAC.

Que, mediante Auto No. 0832 del 28 de octubre de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de inspección ocular y técnica al pozo 53-III-A-PP-12, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0035 de 02 de febrero de 2021.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 19 de abril de 2022, generándose el informe de seguimiento del 27 de mayo de 2022, determinándose lo siguiente:

- *El municipio de El Roble a través de su representante legal, está aprovechando el recurso hídrico sin los debidos instrumentos de medición, por lo que no se ha podido constatar el respectivo caudal.*
- *Se le debe resaltar al municipio de El Roble que debe presentar los análisis fisicoquímicos – microbiológicos, para el mes de agosto del año 2023, se aclara a la Secretaria General que dichos análisis deben ser presentados cada dos años.*
- *No hay evidencias de que el municipio de El Roble, ha incumplido con lo establecido en los numerales 4.2, 4.4 y 4.5 del artículo cuarto de la Resolución 0035 del 02 de febrero de 2021.*
- *El municipio de El Roble no reportó el formato de auto declaración de consumos mensualizado de los años 2021 y primer semestre del 2022 incumpliendo con el numeral 4.10 de la Resolución 0035 del 02 de febrero de 2021. Se debe requerir al municipio de El Roble y a la empresa operadora Aguas de Padilla S.A E.S.P, para que hagan el respectivo reporte.*
- *De acuerdo al numeral 4.13, el municipio de El Roble deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde a lo expresado en la Ley 373 de 1997 y la Resolución 1199 de 29 de diciembre de 2015 (emitida por CARSUCRE por medio de la cual se adoptan los*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

términos de referencia para la elaboración de dichos planes). A la fecha del mes de mayo de 2022, municipio de El Roble y/o Aguas de Padilla S.A E.S.P no ha presentado dicho programa, por de nuevo se hace el requerimiento para que lo presenten en un término de 30 días.

- El municipio de El Roble está incumpliendo con algunos apartes de la Resolución No. 0035 del 02 de febrero de 2021, por lo que se recomienda citar el artículo quinto en su parágrafo el cual insta el proceso sancionatorio administrativo de conformidad con la Ley 1333 de 2009.*
- El municipio de El Roble debe dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0035 del 02 de febrero de 2021, en cuanto a la instalación del macromedidor de caudal acumulativo y el grifo para la toma de muestras, para lo cual se da nuevamente un término de 15 días.*

Que, dados los incumplimientos plasmados, mediante oficio No. 04397 del 23 de junio de 2022, se requirió al MUNICIPIO DE EL ROBLE, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el informe de seguimiento de fecha 27 de mayo de 2022, para lo cual se le concedió el término de sesenta (60) días, so pena de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009. Vencido el término no dio respuesta alguna a lo requerido.

Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 1089 del 22 de agosto de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 0864 de 25 de octubre de 2017 y abrir expediente separado con los documentos desglosados. En cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 198 del 26 de octubre de 2022.

Que, mediante Auto No. 1299 del 31 de octubre de 2022, notificado de manera personal por medio electrónico el 9 de noviembre de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra del MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con Nit No. 823.002.595-5; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el 13 de abril de 2023, la cual generó el informe de visita No. 040-2023, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Localización del área de interés

El pozo, se ubica al lado de la cancha de futbol, a 5 metros aproximadamente a margen derecha de la vía que comunica a los corregimientos Palmital y Tierra Santa jurisdicción del municipio de El Roble, se encuentra referenciado en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 9°3'45.37" N, Longitud: -75°3'4.03" W, dentro de la plancha topográfica 53-III-A, a escala 1:25.000 del IGAC.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

DESARROLLO DE LA VISITA: El día 13 de abril de 2023, profesionales adscritos a la oficina de Aguas, realizaron visita a la zona de interés, identificando lo siguiente:

- Se evidencia la existencia de un pozo profundo identificado en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, de CARSUCRE, con el código No. 53-III-A-PP-12, localizado en las coordenadas geográficas (sistema WGS-84) N: 9°3'45.37"; W: 75°3'.03" el cual está activo, revestido en tubería en PVC de 6" RDE 21 con equipo de bombeo sumergible descarga y succión de 3" en acero al carbón.
- El pozo es usado para el abastecimiento de los habitantes de la comunidad del corregimiento de Tierra Santa.
- No cuenta con:

Macromedidor para contabilización de caudal.
Grifo para la toma de muestras.
Cerramiento perimetral.
- Cuenta con:

Tubería para la toma de niveles.
Cuenta con caseta de bombeo en mampostería en buen estado.
- La zona aledaña al pozo construido en zona pública, se puede evidenciar un terreno arcilloso, encontrándose en la zona pastos nativos (*Botriochloa pertusa* o *kikuyo*) y rastrojos, además se evidenciaron diferentes especies arbóreas tales como: *tabebuia roseau* (El Roble), *azadirachta indica* (Neem), *handroanthus serratifolius* (El Polvillo).

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Mediante la visita de inspección ocular y técnica llevada a cabo el 13 de abril de 2023, se determinó que el pozo profundo se encontraba **ACTIVO** y el recurso hídrico extraído es usado para el abastecimiento público del corregimiento de Tierra Santa jurisdicción del municipio de El Roble.

2. Con base en las condiciones de la situación actual del pozo profundo No. 53-III-A-PP-12, ubicado al lado de la cancha de fútbol, a 5 metros aproximadamente a margen derecha de la vía que comunica a los corregimiento Palmital y Tierra Santa jurisdicción del municipio de El Roble, se recomienda que desde Secretaría General de CARSUCRE sean tenidas en cuenta las consideraciones técnicas desarrolladas en el presente informe y así toma las medidas pertinentes de acuerdo a lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 del 2015, con relación al aprovechamiento de las aguas subterráneas, además de la normatividad ambiental vigente."

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de seguimiento adiado 26 de abril de 2023 en el que determinó que el pozo no contaba con medidor de caudal acumulativo, ni grifo para la toma de muestras, incumpliendo así con lo ordenado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0035 del 2 de febrero de 2021; tampoco se había construido el cerramiento perimetral; asimismo que no había entregado el resultado de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos citados en el numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No. 0035 del 2 de febrero de 2021, y no ha presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que, mediante Auto No. 0719 del 25 de mayo de 2023, se requirió al MUNICIPIO DE EL ROBLE, para que dé cumplimiento a lo establecido en el informe de seguimiento de fecha 26 de abril de 2023. Transcurrido el término perentorio no se obtuvo respuesta por parte del referido municipio.

Que, mediante Auto No. 1493 del 9 de noviembre de 2023, notificado electrónicamente el 14 de noviembre de 2023, se formuló en contra del MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con Nit No. 823.002.595-5, el siguiente pliego de cargos:

“CARGO PRIMERO: El municipio de El Roble, identificado con Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0035 de 02 de febrero de 2021 expedida por CARSUCRE, por medio de la cual se le otorgó una concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.7 del artículo cuarto, toda vez que no ha realizado el cerramiento perimetral del pozo 53-III-A-PP-12.

CARGO SEGUNDO: El municipio de El Roble, identificado con Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0035 de 02 de febrero de 2021 expedida por CARSUCRE, por medio de la cual se le otorgó una concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.8 del artículo cuarto, toda vez que no ha instalado macromedidor para contabilización de caudal ni el grifo para la toma de muestras.

CARGO TERCERO: El municipio de El Roble, identificado con Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0035 de 02 de febrero de 2021 expedida por CARSUCRE, por medio de la cual se le otorgó una concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.13 del artículo cuarto, toda vez que no ha presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua acorde con la Resolución No. 1199 de 29 de diciembre de 2015 expedida por CARSUCRE.”

Que, en cumplimiento del debido proceso, del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de (10) diez días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes.

Que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.



Exp N.º 198 del 26 de octubre de 2022
Infracción



Nº-0488

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante Auto No. 0149 del 21 de marzo de 2024, notificado electrónicamente el 21 de marzo de 2024, se abrió periodo probatorio y se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos:

- Resolución N° 0035 del 2 de febrero del 2021, folio 1 al 11
- Informe de visita de fecha 22 de abril de 2022, folio 13
- Informe de seguimiento de fecha 27 de mayo de 2022, folio 14 al 15
- Oficio N° 04397 del 23 de junio de 2022, folio 16 al 18
- Acta de visita para seguimientos de fecha 13 de abril de 2023, folio 32
- Informe de visita N° 040-2023 de fecha 26 de abril de 2023, folio 33 al 35

Que, mediante Auto No. 0696 del 12 de julio de 2024, notificado electrónicamente el 18 de julio de 2024, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del MUNICIPIO DE EL ROBLE, y se dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión; revisado el expediente se observó que el investigado no presentó escrito de defensa alguno.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al MUNICIPIO DE EL ROBLE, con su respectivo análisis del acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente vulnerado:

“CARGO PRIMERO: El municipio de El Roble, identificado con Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0035 de 02 de febrero de 2021 expedida por CARSUCRE, por medio de la cual se le otorgó una concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.7 del artículo cuarto, toda vez que no ha realizado el cerramiento perimetral del pozo 53-III-A-PP-12.

CARGO SEGUNDO: El municipio de El Roble, identificado con Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0035 de 02 de febrero de 2021 expedida por CARSUCRE, por medio de la cual se le otorgó una concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.8 del artículo cuarto, toda vez que no ha instalado macromedidor para contabilización de caudal ni el grifo para la toma de muestras.

CARGO TERCERO: El municipio de El Roble, identificado con Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0035 de 02 de febrero de 2021 expedida por CARSUCRE, por medio de la cual se le otorgó una concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.13 del artículo cuarto, toda vez que no ha presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua acorde con la Resolución No. 1199 de 29 de diciembre de 2015 expedida por CARSUCRE.”

Exp N.º 198 del 26 de octubre de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0488

18 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De conformidad con la formulación de cargos, las conductas descritas contravinieren lo dispuesto en la Resolución No. 0035 del 2 de febrero de 2021 *“Por la cual se concede una concesión de agua subterránea y se toman otras determinaciones”*:

“ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario debe dar cumplimiento a todas y cada una de las siguientes obligaciones y prohibiciones:

(...)

4.7. El señor José Francisco Vergara Vergara deberá realizar el cerramiento del pozo para evitar problemas de contaminación en su cercanía.

4.8. El señor José Francisco Vergara Vergara deberá instalar, en buenas condiciones de funcionamiento a la salida del pozo, un dispositivo para la toma de muestras de agua, para lo anterior tendrá un plazo de 30 día. Además, deberá mantener instalado un buen estado de funcionamiento, el medidor de caudal acumulativo, e instalar una tubería de 1 pulgada de diámetro hasta la profundidad que tiene la succión de bomba, la cual deberá tener un tapón perforado colocado en la parte inferior de la tubería, asimismo deberá tener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a la Corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso.

(...)

4.13. El concesionario deberá realizar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución 1199 de 29 de diciembre de 2015 de CARSUCRE por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos planes. Para lo anterior, el señor José Francisco Vergara Vergara tendrá un plazo de 60 días.”

Dado que no cumplió con las obligaciones establecidas en los numerales 4.7., 4.8., y 4.13 de la Resolución No. 0035 del 2 de febrero de 2021, expedida por CARSUCRE, en cuanto a que, no realizó el cerramiento perimetral del pozo 53-III-A-PP-12, no ha instalado el macromedidor para la contabilización de caudal ni el grifo para la toma de muestras. Asimismo, no presentó ante la Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua acorde con la Resolución No. 1199 del 29 de diciembre de 2015, expedida por CARSUCRE.

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera como infracción en materia ambiental *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño.*

Exp N.º 198 del 26 de octubre de 2022
Infracción

Nº - 0488

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente procedimiento sancionatorio ambiental no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado esta autoridad ambiental, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “*presunción de responsabilidad*” sino una presunción de “*culpa*” o “*dolo*” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado."

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."



Exp N.º 198 del 26 de octubre de 2022
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0488

18 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al MUNICIPIO DE EL ROBLE, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 1493 del 9 de noviembre de 2023.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4º lo siguiente: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”*

Que, para dichos efectos, el artículo 40 ibídem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Que, en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el concepto técnico No. 0567 del 26 de diciembre de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)

3. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS.

El pozo se encuentra localizado en el Corregimiento de Tierra Santa del Municipio de El Roble, con coordenadas de Origen Nacional (CTM12) E 4775008.895, N 2559746.464; En la Figura 1 se relaciona la ubicación del pozo profundo, el cual se elaboró teniendo en cuenta las coordenadas obtenidas en campo tal como se observa en la Tabla 1.

Exp N.º 198 del 26 de octubre de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0488

1.8 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

PUNTO	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	ESTE	NORTE	
A	4775008.895	2559746.464	Pozo No. 53-III-A-PP-12

Tabla 1. Coordenadas del pozo profundo. Fuente: Elaboración propia. CARSUCRE

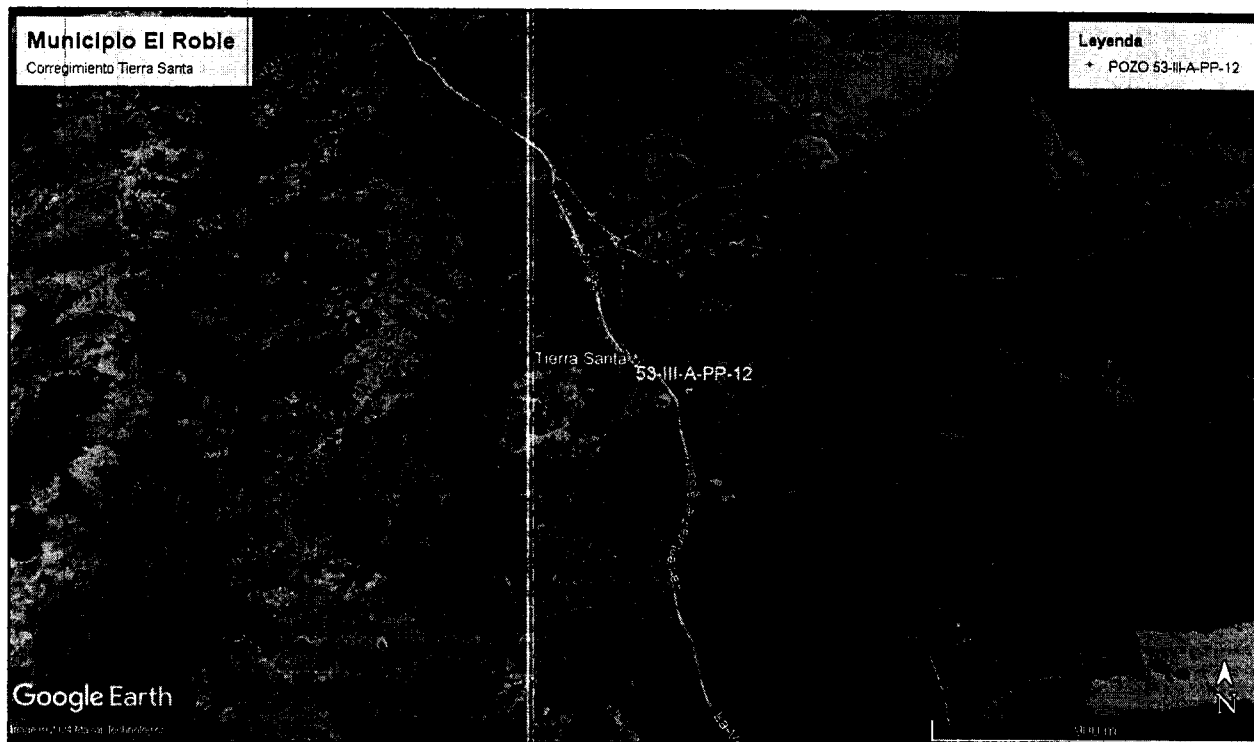


Figura 1. Municipio de El Roble Corregimiento Tierra Santa.

Fuente: Google Earth Pro. CARSUCRE

4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Que mediante Resolución No. 0035 de 02 de febrero de 2021 se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con código SIGAS 53-III-A-PP-12, localizado en la en el Corregimiento de Tierra Santa Jurisdicción del Municipio de El Roble identificado con el NIT 8230002595-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces. En el ARTÍCULO 4 estable:

“Artículo 4. El beneficiario debe dar cumplimiento a todas y cada una de las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- 4.1. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada. Ni explotar el pozo a n régimen de bombeo mayor que el autorizado, así se esté explotando el pozo a un caudal menor que el concesionado.
- 4.2. No desperdiciar el agua asignada, es decir que debe darse un aprovechamiento eficiente y con economía, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.
- 4.3. No variar las condiciones de la concesión o cederla a otro sin la respectiva autorización.
- 4.4. No dar a las aguas una destinación diferente a la prevista en este concepto.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 4.5. No infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 4.6. El Municipio de El Roble deberá realizar un cerramiento del pozo para evitar problemas de contaminación en su cercanía.
- 4.7. Permitir a CARSUCRE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo durante su explotación.
- 4.8. El señor José Francisco Vergara Vergara deberá instalar, en buenas condiciones de funcionamiento a la salida del pozo, un dispositivo para la toma de muestras de agua, para lo anterior tendrá un plazo de 30 días. Además, deberá mantener instalado en buen estado de funcionamiento, el medidor de caudal acumulativo, e instalar una tubería de 1 pulgada de diámetro hasta la profundidad que tiene la succión de bomba, la cual deberá tener un tapón perforado colocado en la parte inferior de la tubería, asimismo deberá tener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a la corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso.
- 4.9. Cumplir con las normas de preservación de los recursos.
- 4.10. El concesionario deberá reportar trimestral a CARSUCRE, los caudales y volúmenes explotados.
- 4.11. El usuario quedara sujeto al pago de las tasas por uso de agua de acuerdo a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional.
- 4.12. El señor José Francisco Vergara Vergara deberá realizar control bianual de la calidad de aguas mediante la realización de análisis físico químicos y bacteriológicos, los cuales hará llegar a CARSUCRE en formato original. Los parámetros analizar corresponden a: pH, Conductividad eléctrica, Turbidez, Dureza Total, Alcalinidad Total, Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes totales y fecales. Estos análisis deben ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM para los parámetros analizar y la toma de las muestras estar supervisadas por funcionarios de CARSUCRE.
- 4.13. El concesionario deberá realizar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución 1199 de 29 de diciembre de 2015 de CARSUCRE (por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos planes). Para lo anterior, el señor José Francisco Vergara Vergara tendrá un plazo de 60 días.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realice los informes de seguimientos del día 27 de mayo de 2022 y el informe de 26 de abril de 2023, dando como resultado los siguientes incumplimientos a la Resolución No.0613 de 01 de julio de 2021:

El MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con NIT N 823.002.595-5, representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución N° 0035 de 2 de febrero de 2021, expedida por CARSUCRE, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.7 del artículo cuarto, toda vez que no ha realizado el cerramiento perimetral del pozo 53-III-A-PP-12

El MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con NIT N 823.002.595-5, representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución N° 0035 de 2 de febrero de 2021, expedida por CARSUCRE, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.8 del artículo cuarto, toda vez que no ha instalado macromedidor para contabilización de caudal ni el grifo para la toma de muestra.

El MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con NIT N 823.002.595-5, representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución N° 0035 de 2 de febrero de 2021, expedida por CARSUCRE, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.13 del

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

artículo cuarto, toda vez que no ha presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua acorde con la Resolución N° 1199 de 29 de diciembre de 2015 expedida por CARSUCRE.

5. DESCRIPCIÓN DE LOS VALORES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA MULTA

Beneficio ilícito: El cálculo de la variable Beneficio Ilícito tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los costos evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los ahorros de retraso (referidos específicamente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

Dónde: B: Beneficio Ilícito
y: Sumatoria de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso
p: Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.

$$B = \frac{y \cdot (1-p)}{p}$$

Capacidad de detección:	Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008).
Ingresos directos:	No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del incumplimiento a la Resolución No.0035 de 02 de febrero de 2021 expedida por CARSUCRE, debido a que no es posible para la Corporación estimar una representación monetaria para el infractor fruto de este incumplimiento.
Costos evitados:	De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos e instalar equipos de medición de caudal y de calidad de agua, que acarreen una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios y equipos. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.
Ahorros de retraso:	El Municipio El Roble no ha dado cumplimiento a la Resolución No.0035 de 02 de febrero de 2021, expedida por CARSUCRE, por lo cual no se pueden determinar ahorros de retraso para el usuario.

OBSERVACIÓN. Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa



Exp N.º 198 del 26 de octubre de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0488

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular, se evidencian en los informes de seguimiento realizados por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

En el informe de seguimiento de 27 de mayo de 2022, el informe de seguimiento de 26 de abril de 2023, donde se evidencio el incumpliendo con los requerimientos exigidos en la Resolución No. No.0035 de 02 de febrero de 2021 expedida por CARSUCRE.

Por tanto, se establece el factor de temporalidad de la siguiente manera:

Determinación del parámetro Alfa	
Formula de factor de temporalidad:	$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$
Número de días de la infracción:	>365
Valor de Alfa (α):	4

7. INCUMPLIMIENTO A NORMATIVA AMBIENTAL Y/O INSTRUMENTOS AMBIENTALES

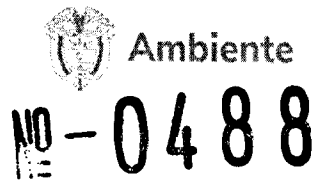
El Municipio de El Roble identificado con el NIT 823002895-5 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, realizó INCUMPLIMIENTO a los numerales 4.7, 4.8 y 4.13, presentes en el ARTÍCULO 4 de la Resolución No. No.0035 de 02 de febrero de 2021 expedida por CARSUCRE, debido a que este evento no está establecido en la Metodología, puede ser llenado consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología: "Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final convenio especial de cooperación científica y tecnológica No. 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental - FONAM y la Universidad de Antioquia".

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental o riesgo, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

"Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir, la autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3."

GARANTIZANDO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, TODA VEZ QUE LA SANCIÓN FINAL DEBE SER PROPORCIONAL A LA LESIVIDAD DE LA INFRACCIÓN.

A continuación, se realiza el cálculo del Valor del Riesgo de Afectación Ambiental teniendo en cuenta los tres (3) cargos formulados así:



Exp N.º 198 del 26 de octubre de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

18 JUN 2026

CARGO PRIMERO: El MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con NIT N 823.002.595-5, representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución N° 0035 de 2 de febrero de 2021, expedida por CARSUCRE, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.7 del artículo cuarto, toda vez que no ha realizado el cerramiento perimetral del pozo 53-III-A-PP-12.

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental 1

Riesgo (r): La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3

1

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
r: Riesgo

VALOR:
\$ 14,339,000.00

Justificación: Se le asigna un valor a “R” de 1, debido a que es importante para mantener un cerramiento perimetral alrededor del pozo para evitar una posible contaminación.

CARGO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con NIT N 823.002.595-5, representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución N° 0035 de 2 de febrero de 2021, expedida por CARSUCRE, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.8 del artículo cuarto, toda vez que no ha instalado macromedidor para contabilización de caudal ni el grifo para la toma de muestra.

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental 2

Riesgo (r): La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3

1

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
r: Riesgo

VALOR:
\$ 14,339,000.00

Justificación: Se le asigna un valor a “R” de 1, debido a que, es necesario para que la Corporación pueda realizar control de la cantidad de agua extraída del pozo, y el grifo es importante para que el usuario pueda tomar las muestras de agua y realizar los análisis físicoquímicos y bacteriológicos para conocer la calidad del agua.

CARGO TERCERO: El MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con NIT N 823.002.595-5, representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución N° 0035 de 2 de febrero de 2021, expedida por CARSUCRE, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.13 del artículo cuarto, toda vez que no ha presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua acorde con la Resolución N° 1199 de 29 de diciembre de 2015 expedida por CARSUCRE.

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental 3

Riesgo (r): La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3

1

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
r: Riesgo

VALOR:
\$ 14,339,000.00

Justificación: Se le asigna un valor a “R” de 1, debido a que, el PUEAA es uno de los instrumentos técnicos que ayudan a la Autoridad Ambiental en la planificación del aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo.



Exp N.º 198 del 26 de octubre de 2022
Infracción



Ambiente

Nº-0488

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

8. AGRAVANTES Y ATENUANTES

Teniendo en cuenta la información existente en el expediente No. 130 de 27 de julio de 2022, se tiene que:

SITUACIÓN		Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia			X
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor			X
El infractor es reincidente			X
Se cometió una infracción para ocultar otra			X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros			X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición			X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica			X
Se obtuvo provecho económico para sí o para un tercero.		X	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales			X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas			X
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito			X
La acción fue cometida por un tercero			X
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista			X
El Infractor maneja residuos peligrosos que pueden afectar el recurso hídrico.			X
Como no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.		X	
Atenuantes:		Agravantes: 0.4	
		Sumatoria: 0.4	
Para realizar esta valoración, se tuvo en cuenta la Tabla No. 13 y No. 14 de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.			

Costos Asociados
La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

8.1. Capacidad Socioeconómica

El infractor es: Municipio de El Roble				
Persona Jurídica		Ente Territorial	X	Persona Natural

Exp N.º 198 del 26 de octubre de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Según el estudio de categorización realizado por la Contaduría General de la Nación, Ministerio del Interior y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta la población y los Ingresos anuales de libre destinación de los entes territoriales, dispuesto en la Resolución No. 410 de 2023, vigencia 2024, expedida por la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, “Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019”, el Municipio de El Roble se encuentra categorizado así:

Entidades categorizadas por el ministerio del interior							
Código CGN	Municipio	Nombre	Población DANE	ICLD Contraloría (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento Contraloría (Miles de Pesos)	% Gastos Funcionamiento / ICLD	Categoría
213370233	EL ROBLE	DEPARTAMENTO DE SUCRE	10.182	3.017.996	1.533.015	50,80%	6

9. CALCULO DE LA MULTA

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos (Y1)	\$ -
	Costos evitados (Y2)	
	Ahorros de retrasos (Y3)	
	Capacidad de detección (P)	0,20
TOTAL DE BENEFICIO ILICITO		\$ -
EVALUACIÓN DEL RIESGO	SMMLV 2024	\$ 1.300.000
	FACTOR ALFA (temporalidad) $\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$	4
	Riesgo (r) No 1. $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	1
	Valor monetario del riesgo de afectación No. 1	\$14.339.000
	Riesgo (r) No 2. $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	1
	Valor monetario del riesgo de afectación No. 2	\$14.339.000
	Riesgo (r) No 3. $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	1
	Valor monetario del riesgo de afectación No. 3	\$14.339.000
VALOR TOTAL MONETARIO PROMEDIO DEL VALOR MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN DEL RIESGO $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$		\$ 14.339.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	
	Factores agravantes	0,4
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,4
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc.	
	Otros	
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -



Exp N.º 198 del 26 de octubre de 2022
Infracción

Nº-0488

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CAPACIDAD SOCIO- ECONÓMICA	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Ente territorial
	Valor ponderación CSI	0,4
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA		
$= B + [(a \cdot R) + (1 + A) \cdot G] \cdot Cs$		
Multa		\$ 32.119.360

10. VALOR DE LA MULTA

Teniendo en cuenta el proceso adelantando en el expediente No. 198 de 26 de octubre de 2022, y los lineamientos establecidos en el Decreto No. 3678 de 2010, y la Resolución No. 2086 de 2010, del Ministerio de Ambiente, se estimó por parte de la dependencia de aguas subterráneas, adscrita a la subdirección de gestión ambiental, que la multa pagar por parte del infractor es por valor de treinta y dos millones ciento diecinueve mil trescientos sesenta pesos M/C (\$32.119.360,00).”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al municipio de El Roble, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, procederá esta autoridad ambiental a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con Nit No. 823.002.595-5, de los cargos formulados en el Auto No. 1493 del 9 de noviembre de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico No. 0567 del 26 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con Nit No. 823.002.595-5, una sanción consistente en multa, por un valor total de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$32.119.360), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: El MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con Nit No. 823.002.595-5, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan



Exp N.º 198 del 26 de octubre de 2022
Infracción:



Nº - 0488

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con Nit No. 823.002.595-5, al correo electrónico contactenos@elroble-sucre.gov.co, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

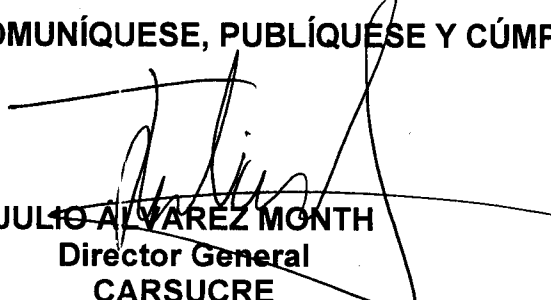
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

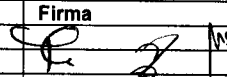
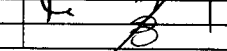
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con Nit No. 823.002.595-5, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.